

visiones de producción y mercado, así como los precios del producto, en función de los criterios adoptados, fijándose los objetivos de producción y las aportaciones económicas correspondientes a dicha campaña.

Dos. Las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y sus compradores, para el producto objeto del acuerdo, se regularán por los contratos-tipo que deberán ser homologados al mismo tiempo que los convenios de campaña.

Artículo octavo

Uno. En ausencia de acuerdo interprofesional, se considerará como acuerdo colectivo, a los efectos de esta Ley y para optar a sus beneficios, el conjunto de compromisos suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo quinto, por varias Empresas comerciales o industriales o sus organizaciones, cualquiera que sea su ámbito o especialidad de una parte, y los productores agrarios o sus organizaciones, de otra, y que sean homologados.

Dos. Los acuerdos colectivos para poder ser homologados, se sujetarán en el ámbito de su aplicación, a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Artículo noveno

Uno. Los acuerdos colectivos que pretendan acogerse al régimen de esta Ley deberán ser homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la forma que reglamentariamente se establezca.

Dos. Cuando los acuerdos colectivos se realicen entre Empresas todas ellas ubicadas dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, será ésta quien efectúe la homologación de los mismos, con traslado de su acuerdo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la aplicación, en su caso, de los estímulos previstos en la Ley.

Artículo diez

Uno. La homologación quedará sin efecto en caso de que posteriormente se homologue un acuerdo interprofesional sobre el mismo producto.

Dos. Homologado un acuerdo colectivo, sustituirá obligatoriamente a los contratos de compraventa del mismo producto negociados individualmente en el ámbito de aplicación de aquél, cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las Empresas agrarias que hubiesen realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma Empresa adquirente, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por las Empresas agrarias en virtud de los contratos de compraventa negociados individualmente.

Artículo once

Las Empresas agrarias y las Empresas de industrialización o comercialización dispondrán de los siguientes estímulos para su actividad.

Uno. En el caso de acuerdos colectivos:

a) Las Empresas industriales o comerciales podrán acceder al crédito oficial de campaña, hasta un máximo del treinta por ciento del importe de las cantidades objeto del contrato; la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto se destinará a proporcionar anticipos a cuenta de futuras entregas de producto a las Empresas agrarias signatarias de los contratos en proporción al valor de los productos contratados por cada una de ellas.

b) Las Empresas agrarias signatarias podrán realizar contratos del Seguro Agrario Combinado de suscripción colectiva para el producto objeto del contrato de venta de productos, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, acogiéndose a los beneficios que para los seguros colectivos se determinen en los correspondientes planes de seguros y siempre que el producto en cuestión se halle incluido en el plan anual aprobado por el Gobierno.

Dos. En caso de acuerdos interprofesionales:

a) Los beneficios previstos en el punto uno, elevándose el porcentaje correspondiente del punto uno, a), hasta un máximo del cuarenta por ciento.

b) Las Empresas de industrialización o comercialización podrán alcanzar los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, para la mejora o ampliación de las instalaciones necesarias para el cumplimiento del acuerdo, regulándose reglamentariamente este beneficio para su correcta aplicación.

c) Las Empresas agrarias y las adquirentes tendrán prioridad en las actuaciones del FORPPA, sobre los productos objeto de contrato.

Tres. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará el importe total de los créditos que se precisen para el desarrollo del programa que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, se establezca para cada año.

Artículo doce

En el caso de existencia de diferencia en la interpretación de los acuerdos interprofesionales o colectivos, o en la aplicación de las cláusulas de penalización, las partes podrán recurrir al

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su arbitraje.

El procedimiento arbitral será el establecido en la legislación vigente sobre arbitrajes de derecho privado, excepto en lo que se refiere a la designación de árbitros que se hará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo trece

Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación verificará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Dos. El falseamiento en la información o el incumplimiento de las obligaciones establecidas o que se establezcan al amparo de la presente Ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueren exigibles, a la imposición de sanciones por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta un máximo de cinco millones de pesetas, por el procedimiento del título sexto, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo. En los casos de extrema gravedad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o de Hacienda, en su caso, podrá privar de los beneficios concedidos, previo los trámites que reglamentariamente se señalen.

Las circunstancias de aplicación de las sanciones administrativas aludidas serán determinadas reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, propondrán al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Segunda.—Las facultades que en el ámbito de esta Ley corresponden a las Comunidades Autónomas serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Tercera.—En ningún caso las Cámaras Agrarias podrán asumir la representación de una de las partes, ni iniciar reivindicaciones de carácter general o particular, limitándose a su cometido de órganos de consulta, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

13820

INSTRUMENTO de Ratificación de 25 de marzo de 1982 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal y Extradición entre España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, hecho en Belgrado el 8 de julio de 1980.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de julio de 1980, el Plenipotenciario de España firmó en Belgrado, juntamente con el Plenipotenciario de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal y Extradición.

Vistos y examinados los cincuenta artículos que integran el Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución;

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

Deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia mutua para proveer a la mejor administración de la justicia.

Han resuelto concluir un Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal y Extradición, y, al efecto, han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Obligación de prestar asistencia judicial

1. Las Partes contratantes se obligan a prestarse asistencia judicial mutua, según las disposiciones del presente Convenio, en los procedimientos penales seguidos ante los Juzgados y Tribunales de la Parte requirente al presentarse la solicitud.

2. La asistencia judicial será prestada también:

- a) En los procedimientos que sean susceptibles de recurso de apelación ante Jueces penales.
- b) En los procedimientos de solicitud de indemnización por persecución infundada o injustificada en materia penal.
- c) En las indemnizaciones de que conozcan los órganos de la jurisdicción penal.
- d) En los casos de suspensión o interrupción en la ejecución de penas.
- e) En los procedimientos de indulto.

ARTICULO 2

Formas de comunicación

1. Las Partes contratantes designarán, mediante canje de notas, los órganos a quienes corresponda enviar y recibir las comunicaciones escritas relativas a la asistencia judicial en materia penal.

2. Como excepción a las comunicaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, ambas Partes podrán en cada caso utilizar la vía diplomática o encomendar a sus funcionarios consulares, salvo en los procedimientos de extradición, la práctica de las diligencias permitidas por la legislación de la Parte requerida.

3. En casos de urgencia los órganos competentes de la Parte requirente podrán presentar las solicitudes en forma directa o por medio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

ARTICULO 3

Delitos militares y medidas policiales

El presente Convenio no se aplicará:

- a) A los delitos consistentes únicamente en la violación de los deberes y obligaciones militares.
- b) A las medidas puramente policiales.

ARTICULO 4

Idiomas

1. Los órganos competentes de ambas Partes contratantes redactarán las solicitudes y demás documentos en sus respectivas lenguas oficiales, conforme a su Constitución, adjuntando traducción autorizada.

2. Los órganos competentes de cualquiera de las Partes contratantes podrán utilizar, excepcionalmente, traducciones autorizadas al inglés o francés, que sustituirán a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

3. No se precisará traducción para los intercambios de información sobre antecedentes penales, según el artículo 15 del presente Convenio.

ARTICULO 5

Dispensa de legalización

Los documentos relativos a la aplicación del presente Convenio no precisarán legalización.

ARTICULO 6

Gastos

1. El cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial no implicará el pago de indemnización por gastos, salvo los que se produjesen en el territorio del Estado requerido por la citación de testigos o peritos.

2. La Parte requerida abonará los gastos que la extradición produzca en su territorio. Si la persona reclamada fuera transportada por vía aérea, su pasaje será abonado por el Estado requirente.

TITULO II

Asistencia judicial en materia penal

ARTICULO 7

Causas de denegación

La asistencia judicial podrá ser denegada:

- a) Cuando el hecho a que se refiere la solicitud de asistencia no sea punible según las leyes de la Parte requerida.
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de la solicitud de asistencia pudiera atentarse a su seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- c) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas o conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Delitos políticos

1. No se considerarán delito político ni delito conexo con delito político los actos de terrorismo contra la vida de las personas, incluidas la tentativa y la complicidad.

2. La aplicación del apartado 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones que las Partes hubieren contraído o contrajeran en el futuro con arreglo a cualquier otro Convenio internacional de carácter multilateral.

ARTICULO 9

Entrega de documentación

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida.

3. La entrega se acreditará mediante recibo, fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite la forma y la fecha de la entrega. El documento acreditativo de la entrega será enviado a la Parte requirente y, si la entrega no hubiese podido realizarse, se harán constar las causas. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida hará constar si la entrega de documentos se ha efectuado conforme a su legislación.

4. La petición para la citación de un inculcado, testigo o perito ante las autoridades judiciales de la Parte requirente podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al presentar su solicitud.

5. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia de una persona como testigo, perito o inculcado, se procederá a la citación, según la solicitud formulada. No surtirán efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

ARTICULO 10

Indemnizaciones, gastos de viaje y dietas

1. El testigo o perito que comparezca, según la citación hecha de acuerdo con el artículo 9 del presente Convenio, percibirá indemnización, gastos de viaje y dietas, que deberán ser abonados por la Parte requirente. Su cuantía corresponderá, al menos, a lo previsto en las tarifas y disposiciones vigentes en el Derecho interno de dicha Parte. Los gastos de viaje y dietas se calcularán desde el lugar de residencia del testigo o perito.

2. La solicitud de entrega de la citación o la citación misma indicarán el importe aproximado de lo que será abonado por el órgano competente de la Parte requirente al testigo o perito en concepto de gastos de viaje, dietas e indemnizaciones.

ARTICULO 11

Comparecencia como testigo o perito de personas privadas de libertad

1. Si una de las Partes contratantes solicitase que una persona privada de libertad compareciese como perito, testigo o para un careo, ésta será entregada temporalmente para su traslado al territorio en el cual deba declarar, a condición de que sea devuelto en el plazo fijado por la Parte requerida.

2. La entrega será denegada:

- a) Si la persona privada de libertad no prestase su consentimiento;
- b) Si, debido a la entrega, pudiera prolongarse su situación de privación de libertad; y
- c) Si existiesen otras razones importantes contra su traslado al territorio de la Parte requirente.

3. La entrega podrá ser aplazada si la presencia de la persona privada de libertad fuera necesaria en un proceso penal seguido en territorio de la Parte requerida.

4. Siempre que a ello no se opongan las disposiciones de los artículos 7 y 8, cada Parte accederá al tránsito por su territorio de aquellas personas no nacionales privadas de libertad que hayan sido entregadas a la otra Parte por un tercer Estado para su comparecencia como testigos, peritos o para un careo.

5. Durante la entrega o tránsito de la persona privada de libertad se mantendrá tal situación, salvo si la Parte requerida solicitase su puesta en libertad. Obtenida la libertad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Convenio.

ARTICULO 12

Comparecencia como testigo o perito de personas en libertad

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente no podrá ser perseguido, detenido ni sometido a otras limitaciones de libertad en el territorio de este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. El individuo que, con independencia de su nacionalidad, fuera citado para comparecer ante un órgano judicial de la Parte requirente para responder de un delito y aceptare no podrá ser perseguido, detenido ni sometido a otras limitaciones de libertad por hechos o condenas no mencionados en la citación y anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

3. Las garantías recogidas en el presente artículo cesarán si las personas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo permanecieren voluntariamente en el territorio de la Parte requirente más de cuarenta y cinco días desde que su presencia ya no fuera necesaria para la práctica de la diligencia interesada o si, tras abandonar dicho territorio, hubiesen regresado a él.

ARTICULO 13

Registros y aseguramiento de objetos

Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar de la otra la realización de registros o el aseguramiento de objetos. Dicha solicitud sólo será atendida cuando se refiera a un hecho punible según la legislación de la Parte requerida y el Derecho de esta última lo permita.

ARTICULO 14

Comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal

1. La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales de la Parte requirente.

2. Si la comisión rogatoria tuviese por objeto la remisión de autos, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar en su lugar copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente solicitase expresamente los originales.

3. La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permitiere o si le fueran necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

ARTICULO 15

Solicitudes de información

1. Las solicitudes que se presentaren a los órganos judiciales respecto a cuestiones de Derecho civil o asuntos administrativos que tengan relación con un procedimiento penal deberán estar debidamente motivadas. Serán atendidas siempre que lo autoricen las disposiciones nacionales de la Parte requerida.

2. Cada Parte contratante informará a la otra Parte contratante sobre todas las inscripciones de sus ciudadanos en los Registros de personas condenadas.

3. Los datos serán intercambiados cada seis meses entre el Ministerio de Justicia de España y la Secretaría Federal de Justicia y Organización de la Administración Federal de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

ARTICULO 16

Contenido de la solicitud de asistencia judicial

1. La solicitud de asistencia judicial será formalizada por escrito y firmada por el Juez o funcionario competente, y llevará el sello oficial.

2. La solicitud de asistencia contendrá:

- Expresión de la autoridad de que emana la solicitud.
- Naturaleza del documento o acto.
- Descripción precisa de la asistencia que se solicite.
- Breve descripción y calificación penal del hecho, con datos relativos a la fecha y lugar de su comisión, si ello no resultara de la documentación aneja.
- En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.
- Nombre y dirección del destinatario.

3. La solicitud de entrega de documentos contendrá también la dirección del destinatario e indicará el documento que se remite.

4. La solicitud de registro de personas o locales, o de aseguramiento y entrega de objetos o documentos, irá acompañada del texto de la correspondiente resolución judicial.

5. La Parte requerida podrá solicitar la información adicional precisada para tomar la decisión oportuna según el presente Convenio o para prestar asistencia judicial.

ARTICULO 17

Reenvío de la solicitud a la autoridad competente

La autoridad que recibiera indebidamente una solicitud la reenviará al órgano competente para su tramitación.

ARTICULO 18

Cumplimiento de la solicitud

En el cumplimiento de la solicitud se aplicará el Derecho de la Parte requerida.

ARTICULO 19

Aviso sobre tiempo y lugar de cumplimiento

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida informará, a ser posible, sobre el tiempo y el lugar de cumplimiento de la solicitud.

2. Tanto el órgano judicial interesado en la solicitud como las partes del procedimiento podrán presenciar los actos objeto de la asistencia, siempre que lo consienta la Parte requerida.

ARTICULO 20

Motivación de la denegación

Toda denegación total o parcial de asistencia judicial será motivada.

TITULO III

Extradición

ARTICULO 21

Obligación de conceder la extradición

1. Las Partes contratantes se comprometen mutuamente a efectuar la extradición, según las disposiciones y condiciones que se especifican más adelante, de personas perseguidas criminalmente por parte de las autoridades judiciales de la Parte requirente o que sean requeridas para la ejecución de pena impuesta por sentencia firme.

2. Por lo que se refiere a las personas que en el momento de la comisión de los hechos delictivos no hayan cumplido los dieciocho años de edad y que en el momento en que sea solicitada su extradición no hayan cumplido los veintiuno, y tengan su residencia habitual en el territorio de la Parte requerida, los órganos judiciales competentes considerarán si la extradición pudiese ser perjudicial para su desarrollo y reinserción en la sociedad y si por estas razones debiera desistirse de la extradición. En tales casos, los órganos competentes de la Parte requerida podrán exponer sus objeciones a la Parte requirente, a la cual corresponderá en exclusiva la decisión final.

ARTICULO 22

Hechos que dan lugar a extradición

1. Sólo darán lugar a la extradición aquellos hechos que las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida sancionen con pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una pena por los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, la extradición será concedida si la pena impuesta o fracción que quedara por cumplir fuera superior a seis meses. La extradición se concederá también si resultara necesario ejecutar varias penas, siempre que la suma de éstas tenga una duración superior a seis meses.

ARTICULO 23

Delitos políticos

1. La extradición no será concedida por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza.

2. No se considerarán delito político ni delito conexo con delito político los actos de terrorismo contra la vida de las personas, incluidas la tentativa y la complicidad.

3. La aplicación del apartado 2 del presente artículo no afectará a las obligaciones que las Partes hubieren contraído o contrajeran en el futuro con arreglo a cualquier otro Convenio internacional de carácter multilateral.

ARTICULO 24

Delitos militares

Queda excluida la extradición por causa de delitos consistentes únicamente en la violación de deberes y obligaciones militares.

ARTICULO 25

Delitos fiscales

En materia de tributos, de aduana y de cambio, la extradición sólo será concedida, según las condiciones previstas en el presente Convenio, para aquellos delitos que se determinen en protocolo adicional.

ARTICULO 26

Denegación de la extradición por razones de Derecho constitucional

1. La Parte requerida no concederá la extradición de personas que, según su propia Constitución, no puedan ser objeto de la misma.

2. Las Partes contratantes denegarán la extradición de sus nacionales. La nacionalidad del reclamado será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

ARTICULO 27

«Ne bis in idem»

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido definitivamente sentenciada por el hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición.

ARTICULO 28

Prescripción

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción penal o de la pena con arreglo a la legislación de cualquiera de las Partes en el momento de recibirse la solicitud.

ARTICULO 29

Condenas en rebeldía

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales conforme a la legislación de la Parte requirente.

ARTICULO 30

Pena capital

Si el hecho que se imputa al reclamado fuera punible según la legislación de la Parte requirente con la pena capital y si la misma no hubiese sido prevista por las leyes de la Parte requerida, la extradición sólo se concederá a condición de que la pena capital no sea impuesta o ejecutada.

ARTICULO 31

Lugar de comisión

La Parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada por causa de un delito que, según su legislación, se hubiere cometido total o parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado al mismo.

ARTICULO 32

Competencia del Estado requerido en materia de enjuiciamiento

1. La extradición podrá ser rehusada si la persona reclamada estuviera sometida a un procedimiento penal ante los Tribunales de la Parte requerida por los mismos hechos que motivaron la solicitud de extradición.

2. La disposición del apartado 1 de este artículo no será de aplicación si el delito que se imputa al reclamado hubiere sido cometido en el territorio de la Parte requirente tan sólo en perjuicio de este Estado o de sus nacionales.

ARTICULO 33

Amnistía

La amnistía concedida por el Estado requerido no impide la extradición, excepto cuando el hecho fuera perseguible por los Tribunales de la Parte requerida.

ARTICULO 34

Tribunales de excepción

1. La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un Tribunal de excepción.

2. No se concederá la extradición para la ejecución de una sanción, cualquiera que fuere su naturaleza, impuesta por Tribunal de excepción.

ARTICULO 35

Solicitud y anejos

1. La solicitud se tramitará por escrito y por la vía diplomática.

2. En apoyo de la solicitud se presentarán:

a) El original o copia auténtica, bien de una decisión ejecutoria de condena, bien de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la ley de la Parte requirente.

b) Una exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables; y

c) Una copia de las disposiciones legales aplicables o, si tal cosa no fuere posible, una declaración sobre el derecho

aplicable, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que permitan determinar su identidad y nacionalidad.

ARTICULO 36

Información complementaria

Si la información proporcionada por la Parte requirente resultare insuficiente para permitir a la Parte requerida tomar una decisión en aplicación del presente Convenio, dicha Parte requerida solicitará la información complementaria necesaria, pudiendo fijar un plazo para la obtención de la misma.

ARTICULO 37

Detención preventiva en el procedimiento de la extradición

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada; las autoridades competentes de la Parte requerida resolverán acerca de esta solicitud de conformidad a la ley de esta última Parte.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguno de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del artículo 35, y notificará la intención de cursar una solicitud de extradición; mencionará asimismo el delito por el cual se solicitara la extradición, el tiempo y lugar de la comisión de aquél, así como la pena previsible o impuesta, y, en la medida de lo posible, la filiación de la persona reclamada.

3. Además de la vía diplomática, la solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida por vía postal o telegráfica o por conducto de la INTERPOL.

A la Parte requirente se le comunicará la decisión adoptada.

4. La detención preventiva podrá dejarse sin efecto si en el plazo de treinta días la Parte requerida no hubiera recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 35, 2. En ningún caso la detención podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha de la detención. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud de ésta se presentara ulteriormente.

ARTICULO 38

Detención sin solicitud de la Parte contratante

1. Si la autoridad competente de una de las Partes contratantes hubiese detenido una persona bajo sospecha justificada de haber cometido un delito susceptible de ser objeto de extradición por la otra Parte contratante, esa autoridad informará de ello, directamente o por vía diplomática, a la otra Parte contratante, proporcionándole los datos relativos a la fecha de detención y el lugar donde ha sido realizada.

2. La Parte contratante en cuyo interés se hubiera realizado la detención comunicará sin demora a la otra Parte contratante si se propone o no formalizar la extradición. Si no hubiese respuesta en el plazo de quince días, o si la misma fuese negativa, se dejará sin efecto la detención. La solicitud debe ser presentada en el plazo establecido por el artículo 37, apartado 4.

ARTICULO 39

Concurso de solicitudes de extradición

1. Si la extradición se solicita por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá, teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la gravedad relativa, el lugar en que fuera cometido, las fechas de las respectivas solicitudes de extradición, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior a algún otro Estado.

2. Si la extradición fuese solicitada simultáneamente por una de las Partes contratantes y un tercer Estado, y se diera preferencia a una de ellas, la Parte requerida comunicará, con las decisiones tomadas respecto a las solicitudes de extradición, a la Parte requirente si está de acuerdo con la eventual extradición ulterior del individuo del Estado al que ha sido entregado al otro Estado requirente.

ARTICULO 40

Entrega del extradicto

1. La Parte requerida dará a conocer a la Parte requirente, por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 35, su decisión sobre la extradición.

2. Toda denegación total o parcial será motivada.

3. En caso de aceptación, la Parte requirente será informada del lugar y la fecha de la entrega, así como de la detención sufrida a fines de extradición por la persona reclamada.

4. A reserva del caso previsto en el párrafo 5 del presente artículo, si la persona reclamada no hubiere sido recibida en la fecha fijada, podrá ser puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de quince días, a contar de dicha fecha, y será en todo caso puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de treinta días, pudiendo la Parte requerida denegar la extradición por el mismo hecho.

5. En caso de fuerza mayor que impidiera la entrega o la recepción del extraditado, la Parte interesada informará de ello a la otra Parte; en tal caso, ambas Partes convenirán en una nueva fecha de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

ARTICULO 41

Entrega aplazada o condicionada

1. La Parte requerida podrá, después de haber resuelto la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada, a fin de que pueda ser perseguida por ella o, si ya hubiera sido condenada, a fin de que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho distinto de aquel que hubiere motivado la solicitud de la extradición.

2. En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requirente a la persona reclamada en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las Partes.

3. La Parte requirente mantendrá en detención o prisión a esa persona durante la estancia de la misma en su territorio. La duración de la detención o prisión desde la salida del territorio de la Parte requerida hasta el regreso al mismo se abonará, en su caso, para el cumplimiento de la pena impuesta por los Tribunales de la Parte requerida.

ARTICULO 42

Principio de especialidad

La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la Parte que la hubiese entregado consintiere en ello. A tal efecto se presentará una solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo 35 y de un testimonio judicial de la declaración de la persona entregada. Se dará el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite hubiere determinado la obligación de proceder a la extradición con arreglo al presente Convenio.

b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

ARTICULO 43

Modificación de la calificación penal

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos de la infracción nuevamente calificada hubieran permitido la extradición.

ARTICULO 44

Reextradición de un tercer Estado

Salvo en el caso previsto en la letra b) del artículo 42, será necesario el consentimiento de la Parte requerida para permitir a la Parte requirente entregar a otra Parte o a un tercer Estado a la persona que le hubiese sido entregada a aquella y que fuere reclamada por la mencionada otra Parte o tercer Estado a causa de delitos anteriores a la entrega. La Parte requerida podrá exigir el envío de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 35.

ARTICULO 45

Información posterior al resultado del procedimiento penal

A petición de la Parte requerida, la Parte requirente informará del resultado del procedimiento penal iniciado en contra del individuo entregado, remitiendo copia de la resolución definitiva firme.

ARTICULO 46

Entrega de objetos

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida ocupará y entregará, en la medida en que lo permitiere su legislación, los objetos:

a) que pudieren servir de piezas de convicción, o
b) que, procediendo del delito, hubieran sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada, o fueren descubiertos con posterioridad.

2. La entrega de los objetos mencionados en el párrafo primero del presente artículo se efectuará incluso en el caso en que la extradición ya concedida no pudiere tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la Parte requerida, esta última podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieran tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos de la Parte requerida, una vez terminado el proceso.

ARTICULO 47

Tránsito

1. El tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes será concedido previa solicitud dirigida por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 35, a condición de que no se tratare de un delito considerado por la Parte requerida para el tránsito como de carácter político o puramente militar, habida cuenta de los artículos 23 y 24 del presente Convenio.

2. El tránsito de un nacional, en el sentido del artículo 28, 2, del país requerido para el tránsito, podrá ser denegado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, será necesaria la presentación de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 35.

4. En el caso de que se utilizase la vía aérea, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando no estuviere previsto aterrizaje alguno, la Parte requirente avisará a la Parte cuyo territorio haya de ser sobrevolado y certificará la existencia de algunos de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del artículo 35. En caso de aterrizaje fortuito, esta notificación surtirá los efectos de la solicitud de detención preventiva regulada en el artículo 37, y la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito.

b) Cuando estuviere previsto el aterrizaje, la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito.

ARTICULO 48

Procedimiento

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la ley de la Parte requerida es la única aplicable al procedimiento de extradición, así como al de la detención preventiva.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 49

Interpretación

Las dificultades derivadas de la aplicación e interpretación de este Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTICULO 50

Ratificación, entrada en vigor y denuncia

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos de ratificación tendrá lugar en Madrid.

2. Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los Instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Convenio se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

4. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Convenio continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones anteriormente en vigor para cada una de las Partes contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, hecho en dos originales, español y servio-croata, igualmente auténticos, en la ciudad de Belgrado a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenta.

Por España,
Carlos Robles Piquer
Secretario de Estado para
Asuntos Exteriores

Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia,
Dr. Gofko Prodanic
Secretario federal adjunto de
Justicia y Organización de la
Dirección Federal

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1982, el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el canje de los Instrumentos de ratificación, de conformidad con el artículo 50 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio de Yturriaga Barberán.